



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 2 FEB. 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210000700

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., **INDIQUE** bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico y original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2° **AJUSTE** o complementétese el poder allegado, así como el libelo incoatorio, en el sentido de especificar todas aquellas personas contra las cuales se dirige la demanda, y por cuanto a voces del Art. 74 Ib., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el evento que se realice un nuevo poder y no contenga presentación personal, habrá de **RATIFICARSE** por la empresa demandante conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3° **INDIQUE** bajo la gravedad de juramento al Despacho, si conoce herederos determinados del deudor fallecido, en caso de ser afirmativo, dirija la demanda contra estos y allegue documental que acredite su parentesco, máxime cuando en la demanda se limita a enunciar esa clase de herederos y sin embargo no se dirige contra ellos, ni se precisa presunción o desconocimiento acerca de su existencia, lo que ha de realizarse de tal manera que no se generen desconciertos o dudas y por cuanto es deber de lealtad procesal a efectos que aquellos ejerciten los derechos que les asiste en esta clase de juicios, máxime cuando de las cautelas pretendidas se enuncia procesos en la jurisdicción de familia frente a la persona fallecida. Si la respuesta es negativa, **INFORME** si se conoce o no que se haya adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causantes que figuran como titular del derecho real del bien y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art. 87 del C. G. del P.),



Lo anterior, por cuanto frente a herederos determinados, es deber del extremo actor indagar sus nombres y relación de filiación con el *de cujus* y, en el evento que se mantenga en su manifestación que desconoce su lugar de ubicación, también se requiere para efectos el emplazamiento solicitado, pues nótese que acorde a los hechos del libelo genitor (ver numeral 5.-) señala que el extremo demandante: "*ha requerido varias veces telefónicamente a los demandados para que (...)*". lo que permite colegir contactos conocidos e incluso si aquel era representante legal de la empresa demanda elevar peticiones en tal sentido (Arts.78 y 173 ib.).

Por lo demás, se le hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>5</u>	Hoy _____
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	03 FEB 2021
Secretaria	